



Resolución de Secretaría General

N° 0220-2022-IN-SG

Lima, 16 de diciembre de 2022

VISTO, el Informe N° 000352-2022/IN/STPAD emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito S/N de fecha 04 de noviembre de 2021, los señores Martina Machado Gutiérrez y Miguel Ángel Cisneros García (en adelante, los denunciantes) interpusieron denuncia ante el Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos contra el señor **Juan Carlos Alegría Chávez** (en adelante, el investigado), en su condición de Subprefecto Provincial de Arequipa, por haber dispuesto de manera arbitraria la abstención del señor Fermín Eloy Arenas Carrasco, Subprefecto Distrital de Arequipa, a pesar de no haberse cumplido ninguna de las causales de abstención señaladas en el artículo 99 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sin haber permitido que el citado subprefecto distrital pudiera presentar sus descargos antes de remitirle el Oficio N° 184-2018-DGIN/SUB/PROV-ARQ de fecha 23 de noviembre de 2018;

Que, a través del Proveído N° 005982-2021/IN/OGRH del 4 de diciembre de 2021, la Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos trasladó a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la Secretaría Técnica) la precitada denuncia, a fin de que realice el deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar;

Que, con la Carta N° 000001-2022/IN/COMISION AD HOC_RM 1507-2022-IN del 24 de octubre de 2022, sustentada en el Informe N° 000309-2022/IN/STPAD del 12 de octubre de 2021, la Comisión Ad Hoc de Procedimientos Administrativos Disciplinarios designada mediante Resolución Ministerial N° 1507-2022-IN, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado, toda vez que, en su condición de autoridad política, habría ejercido de forma injustificada e inmotivada su facultad conferida en el artículo 99.1 del TUO de la LPAG aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS a efectos de disponer indebidamente la abstención del Subprefecto Distrital de Arequipa en el expediente de garantías personales N° 059-2018;

Que, mediante Informe N° 000352-2022/IN/STPAD de fecha 14 de noviembre de 2022, la STPAD concluye que corresponde a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado, precisando lo siguiente:

“(…)

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

20. En el presente caso, se verifica que el hecho irregular cometido por el investigado se habría suscitado con la emisión del Oficio N° 184-2018-DGIN/SUB/PROV-ARQ de **fecha 23 de noviembre de 2018** (folio 6), en el cual dispuso al señor Fermín Eloy Arenas Carrasco, Subprefecto Distrital de Arequipa, a razón de la solicitud interpuesta por el señor Luis Macedo Enciso y otros trabajadores de la Sede Arequipa de la Contraloría General de la República, se abstenga del procedimiento administrativo de garantías personales contra los denunciantes.
21. Cabe señalar que, en tanto la prescripción [el hecho] se suscitó en el año 2018, corresponde aplicar las normas sustantivas y procedimentales del régimen disciplinario previsto en la LSC y su Reglamento General vigente a partir del 14 de setiembre de 2014.
22. En ese sentido, (...), el plazo de tres (3) años para el inicio del procedimiento administrativo respecto a la falta consistente en la inacción administrativa (...) debe computarse, como regla general, desde el 23 de noviembre de 2018.
23. Ahora bien, es pertinente señalar que si bien originalmente a través del Informe N° 000309-2022/IN/STPAD de fecha 12 de octubre de 2022 se identificó como fecha de vencimiento del plazo de prescripción el 04 de noviembre de 2022 (fecha que se obtuvo a partir del cómputo del plazo de un (1) año desde la toma de conocimiento de OGRH con el escrito S/N que obra a folio 2 y 3; lo cierto es que, en forma posterior a la emisión del citado informe de precalificación, del acervo documentario de esta Secretaría Técnica se ha podido advertir que, en el marco del Expediente G-1307, el presunto hecho irregular fue conocido por el Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MININTER (en su condición de Presidente de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios) el 18 de noviembre de 2019 (esto es, en forma previa a la toma de conocimiento de la denuncia que dio mérito al presente procedimiento disciplinario.

Dicha toma de conocimiento el 18 de noviembre de 2019 se produjo a través del Informe N° 000181-2019/IN/STPAD¹, en el cual se evaluó los hechos reportados por los denunciantes², por lo tanto, aplicándose el plazo de un (1) año desde dicha toma de conocimiento, la acción disciplinaria habría vencido, en principio, el 18 de noviembre de 2020.
24. No obstante, debe recordarse que mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 15 de marzo de 2020, se dispuso el estado de emergencia a nivel nacional a partir del 16 de marzo de 2020, el mismo que fue ampliado hasta el 30 de junio de 2020, con los Decretos Supremos Nros. 051, 064, 075, 083 y 094-2020-PCM, sucesivamente, en el marco de la emergencia sanitaria que afronta el Perú a causa de la propagación del COVID 19, a fin de evitar la propagación de esta enfermedad que pone en riesgo la salud y la integridad de las personas, disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena).
25. Es así que, mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 20 de marzo de 2020³, se dispuso la suspensión por treinta (30) días hábiles de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se tramiten en entidades del Sector Público.
26. Posteriormente, mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 5 de mayo de 2020, se prorrogó por quince (15) días hábiles más

1 Fs. 41 al 50 del presente expediente disciplinario.

2 Fs. 42 del presente expediente disciplinario.

3 En vigencia desde el 23 de marzo de 2020, primer día hábil siguiente de la publicación del Decreto de Urgencia.

la suspensión del cómputo de plazos en cuestión; siendo dicho plazo, ampliado con fecha 20 de mayo de 2020, mediante el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, hasta el 10 de junio del 2020.

27. A su vez, el Tribunal del Servicio Civil mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, publicada el 30 de mayo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, conforme al siguiente detalle:

“42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

43. En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción”. (El resaltado es nuestro)

28. En el presente caso, considerando la suspensión del plazo de prescripción señalados en los párrafos anteriores, para iniciar o archivar el PAD, habría vencido **el 05 de marzo de 2021**. A mayor detalle:

Plazo de prescripción según la Ley N° 30057 (01 año desde la toma de conocimiento de los OGRH)			
3 MESES Y 26 DIAS		Suspendido plazo	8 MESES Y 04 DIAS
		16/03/20 al 30/06/20	
18/11/2019	15/03/2020	01/07/2020	05/03/2021

29. Por consiguiente, esta Secretaría Técnica concluye que se ha acreditado el transcurso del plazo de prescripción para el inicio del PAD, el cual habría vencido el 5 de marzo de 2021. En tal sentido, en aplicación de lo previsto por el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” (en virtud del cual la Secretaría Técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa en caso se advirtiese la prescripción del plazo para el inicio del PAD, independientemente del estado en que se encontrara en procedimiento); corresponde remitir el presente informe a la autoridad competente para la declaración de prescripción respectiva.

VIII. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto precedentemente, en virtud del numeral 3 del artículo 97 del Reglamento General, corresponde a la Secretaría General del MININTER, como máxima autoridad administrativa, **disponer la PRESCRIPCIÓN** para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Juan Carlos Alegría Chávez, conforme a los fundamentos expuestos.

(...)”

Que, es importante señalar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR ha señalado en el Informe Técnico N° 1560-2019-SERVIR/GPGSC, en relación con la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, lo siguiente:

“Sobre los efectos de la declaración de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario

- 2.7 Ahora bien, resulta oportuno señalar que el inciso 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.”, asimismo, agrega que: “En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.”
- 2.8 Así, se puede colegir que la declaración de prescripción constituye también una forma de conclusión del procedimiento administrativo disciplinario. La propia norma ha previsto que en el supuesto en que el transcurso del plazo prescriptorio se advirtiera luego de iniciado el procedimiento, la entidad tiene la obligación de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento.
- 2.9 En ese contexto, al configurarse la prescripción como una forma de conclusión del procedimiento disciplinario, no resulta necesario que a través del acto que la declara se resuelva adicionalmente declarar la nulidad del acto de inicio del referido procedimiento, más aún cuando la propia norma no ha establecido dicho efecto.
- 2.10 Sin perjuicio de ello, cabe indicar que en caso se declarase la prescripción del procedimiento disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 97.34 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, concordante con el segundo párrafo del inciso 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el tercer párrafo del numeral 106 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, corresponderá a la entidad iniciar las acciones necesarias a efectos de determinar las causas y responsabilidades a que hubiera lugar por la inacción administrativa, en caso se advirtiera la existencia de negligencia”.

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello, que, a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados

a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de lo expuesto por la Secretaría Técnica, a través del Informe N° 000352-2022/IN/STPAD, el plazo de prescripción es un (01) año contado desde el momento en que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, tomó conocimiento del hecho presuntamente infractor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 de la LSC; por lo que la facultad administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario y teniendo en consideración la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SRVIR/TSC la cual establece el precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la LSC durante el Estado de Emergencia Nacional, prescribió el 05 de marzo de 2021;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: *“(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento”;*

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;

Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la STPAD en el Informe N° 000352-2022/IN/STPAD, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Juan Carlos Alegría Chávez, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio prescrita la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo

disciplinario contra el señor **Juan Carlos Alegría Chávez**, en calidad de Subprefecto Provincial de Arequipa, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 3.- Remitir el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a con la finalidad que notifique la presente resolución al señor **Juan Carlos Alegría Chávez**.

Regístrese y comuníquese.

KIRLA ECHEGARAY ALFARO
Secretaria General